

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, julio 19 del 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital De Hecho entre compañeros permanentes. Favor Proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1080  
Radicación nro. 2021-00189-00

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora DANELLY JARAMILLO ABELLA demanda con la pretensión que se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y el fallecido FERNANDO ANTONIO ALFARO BUSTOS.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:
  - 2.1. Quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, razón por la cual, la señora DANELLY JARAMILLO ABELLA debe estar representada por apoderado judicial, adjuntado el poder conferido de conformidad con lo establecido en los Art. 82, 84 del CGP.
  - 2.2. Las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad.
  - 2.3. No se relacionan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - 2.4. No se indican los fundamentos de derecho.
  - 2.5. No se observa la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
  - 2.6. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envió simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Decreto 806 de 2020, art. 6).
  - 2.7. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, por lo que no se observa el cumplimiento a lo establecido el art. 87 del CGP.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, al tenor del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

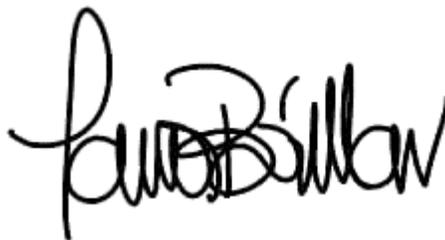
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, y su consecuente **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN** entre compañeros permanentes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70c1c3436cbaf08826a7860bf622ea70a6f31e2bf41b1c891c367a3ba9c293b**

Documento generado en 30/07/2021 03:14:13 PM